



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Lunes, 7 de Septiembre de 1992

Número 83

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

AYUNTAMIENTOS

Pags.

Ayuntamiento de Arévalo	1 a 15
Ayuntamiento de El Tiemblo	15 y 16
Ayuntamiento de Navaluen- ga	16
Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres	16
Ayuntamiento de El Barraco	16

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de Arévalo

ORDENANZA DEL PARQUE INFANTIL DE TRAFICO

TITULO I

Objetivo y finalidad del parque

Artículo 1.º El parque infantil de tráfico, construido por este Ayuntamiento con la colaboración de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, tiene por objeto lograr la difusión, teórica y práctica, de las reglas de circulación entre el alumnado de EGB de esta ciudad.

Podrán disfrutar de sus instalaciones todos los alumnos comprendidos en la edad escolar de Enseñanza General Básica, señalándose por el Consejo Rector los días de la semana para tal utilización.

Artículo 2.º En atención a su finalidad, el uso del parque infantil de tráfico se efectuará, primordialmente, a través de los Centros de enseñanza de EGB, sin perjuicio de otro disfrute en la forma que se determine por el Consejo Rector.

El uso y disfrute del parque esta-

rá siempre vigilado y dirigido por personal especializado para que la finalidad didáctica no se desvirtúe, siendo controlado por la Dirección General de Tráfico.

Artículo 3.º El uso y disfrute del parque infantil de tráfico tendrá los siguientes objetivos pedagógicos:

1. Objetivos generales siguientes:

a) Facilitar y promover información relativa a seguridad vial a los usuarios del parque.

b) Completar y ampliar las informaciones de seguridad vial que los usuarios han recibido en otras instituciones o por otros medios.

c) Facilitar a los usuarios los medios prácticos necesarios para integrar y contextualizar conocimientos y conductas seguras, favoreciendo y fomentando la convivencia respetuosa, educada y cívica de los usuarios en la vía pública.

d) Promover y fomentar en el ámbito municipal-comarcal actividades, jornadas y enseñanzas que faciliten el conocimiento de la seguridad vial.

e) Iniciar a los usuarios en el tema de tráfico para desenvolverse en el medio natural donde habitan y para conocer y respetar las señales de tráfico más importantes.

2. Objetivos específicos siguientes:

a) Familiarizar a los usuarios con los elementos que definen las normas y señales reguladoras de tráfico, mediante el desarrollo de hábitos de observación, la ordenación de conductas de observación y la enumeración y ordenación perceptiva de elementos informativos

de tráfico, tales como señales, semáforos, marcas viales y otras.

b) Conocimiento de las normas y señales fundamentales para circular en el parque con los vehículos adecuados, tales como velocidad, peculiaridades del circuito, zonas con algún peligro de trazado, preferencias, detenciones, cesiones de paso y otras.

c) Conocer y definir las características mecánicas y de seguridad de los vehículos que se utilizan en el parque, así como las mediciones necesarias para su mantenimiento y mejor rendimiento.

d) Promover y fomentar actitudes de respeto y cuidado del parque y del medio ambiente.

e) Analizar y estudiar el circuito con referencias concretas a la realidad, mediante itinerarios habituales conocidos por los usuarios, ejemplarizando los mismos.

f) Conocer los elementos que intervienen en la circulación vial.

g) Aprender a circular por la calzada y lugares por donde se debe cruzar o donde se puede jugar.

h) Conocer los diferentes medios de transporte y su utilización.

i) Conocer las señales de tráfico en general, así como las de los agentes que regulan la circulación.

j) Conocer el cómo y el dónde se debe circular en bicicleta y en ciclomotor.

k) Descubrir la importancia del respeto a las señales de tráfico y calcular las consecuencias de su aceptación y no aceptación.

l) Adquirir conciencia del uso en las vías públicas, respetando las normas de convivencia ciudadana.

l) Adquirir hábitos de prudencia y cuidado en la carretera y en la ciudad.

m) Cualesquiera otros que determine el Consejo Rector.

TITULO II Metodología

Artículo 4.º El Consejo Rector determinará el método a seguir para lograr los objetivos generales y específicos de esta Ordenanza, impartiendo de forma teórico-práctica y cubriendo los ámbitos de peatón y conductor, incluso el de usuario de transportes, cuando sea posible.

Artículo 5.º Las enseñanzas se impartirán en el parque durante el curso y el año escolar.

TITULO III Organización

Artículo 6.º El parque infantil de tráfico estará regido por un Consejo Rector, del que será Presidente nato el Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento, siendo Presidente efectivo el Concejal-Delegado de tráfico, e integrado, como Vocales, por un representante de la Inspección Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, un representante de la Dirección General de Tráfico, un representante del Instituto de la Juventud, un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Colegios Públicos y privados subvencionados de EGB, existentes en esta ciudad, designado por las propias Asociaciones, en turno rotativo, el Jefe de la Policía Local y dos profesores de EGB, uno de los cuales actuará de Secretario.

Artículo 7.º El representante de la Inspección Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá a su cargo el aspecto didáctico de las enseñanzas que se impartan y de las relaciones del Consejo Rector con los centros de enseñanza para la utilización del parque.

El representante de la Dirección General de Tráfico prestará el asesoramiento técnico, el control y la vigilancia, con respecto a la utiliza-

ción del parque y a los fines divulgativos del tráfico y seguridad vial.

El representante del Instituto de la Juventud, en atención a los objetivos y metodología de esta Ordenanza, cumplirá las funciones que le asigne el referido Instituto.

Artículo 8.º Será director del parque infantil de tráfico el Jefe de la Policía Local, quien cumplirá las funciones de ejecutar los acuerdos del Consejo y la de propuesta de cuantas medidas estime convenientes en orden al logro de los objetivos previstos en esta Ordenanza.

Además, organizará la utilización del recinto.

Artículo 9.º El Consejo Rector se reunirá periódicamente, en el plazo que determine en el momento de su constitución, y siempre que exista petición razonada de un tercio de sus miembros.

Las decisiones del Consejo Rector se adoptarán por mayoría simple.

Los acuerdos que no sean de mera gestión o relacionados con la utilización del parque infantil de tráfico, especialmente los de reforma o ampliación del recinto y los de conservación y mejora de instalaciones, necesitarán la ratificación del Alcalde o del Pleno municipal, según sus atribuciones competenciales.

Artículo 10.º El Consejo Rector propondrá, si fuera preciso, al órgano competente del Ayuntamiento la contratación de monitor o monitores, a los fines de desarrollar los objetivos de esta Ordenanza.

TITULO IV Mantenimiento del parque

Artículo 11.º Las obras de conservación y mejoras del parque infantil de tráfico correrán a cargo del Ayuntamiento, en la forma y con los medios que estime convenientes.

TITULO V Régimen de funcionamiento

Artículo 12.º Con treinta días de antelación al comienzo de cada

curso, el director del parque someterá a conocimiento y aprobación del Consejo Rector el calendario de distribución de clases correspondientes a todos los Centros escolares.

Artículo 13.º Las actividades para cumplir con los objetivos generales y específicos deberán programarse por el Consejo Rector, con la colaboración de los centros escolares, cubriendo además de tales objetivos la preparación de los alumnos para el Concurso nacional de parques infantiles que se celebra cada año.

TITULO VI Régimen económico

Artículo 14.º Para la atención de los gastos que ocasione el desarrollo de las enseñanzas del parque infantil de tráfico, el director redactará anualmente una relación de ingresos y gastos que se someterá a conocimiento y aprobación del Consejo Rector, con treinta días de antelación a la fecha señalada para la apertura del curso.

Artículo 15.º El Ayuntamiento consignará en sus Presupuestos anuales la pertinente partida para atender los gastos de mantenimiento, mejora y funcionamiento del parque infantil de tráfico.

Artículo 16.º Las subvenciones que se otorguen por el Ministerio de Educación y Ciencia, por la Dirección General de Tráfico o por cualquier otro organismo o personas físicas, con destino al parque infantil de tráfico tendrán para el Ayuntamiento el carácter de finalistas.

Artículo 17.º A la conclusión de cada curso, el director del parque infantil de tráfico rendirá ante el Consejo Rector cuenta detallada de las aportaciones recibidas y justificación documental de su inversión, dentro del plazo de los treinta días siguientes a aquella.

Artículo 18.º El Consejo Rector queda obligado ante el Ayuntamiento a presentar la relación general de ingresos y gastos y la rendición anual de la cuenta para su

aprobación por el órgano municipal competente, dentro del mes siguiente a la adopción de los acuerdos aprobatorios por el Consejo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan las previsiones del artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 de abril de 1992, con la modificación en el Consejo Rector, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «B.O.P.» número 42, de 20 de mayo de 1992, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Recaído acuerdo plenario de aprobación definitiva, en sesión de 6 de agosto de 1992, se inserta íntegramente en el «B.O.P.», para cumplir con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los efectos de su entrada en vigor, a tenor del precitado artículo y del 65.2 del mentado texto legal.—Conste y certifico en Arévalo a doce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—2.885/N

—oooOooo—

Ayuntamiento de Arévalo

ORDENANZA REGULADORA DE LA MATRICULACION DE CICLOMOTORES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen jurídico de matriculación de los ciclomotores existentes en este Municipio.

Artículo 2.º A los efectos de esta

Ordenanza, se entiende por ciclomotor el vehículo de dos ruedas y una sola plaza con motor térmico de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a mil vatios y cuya velocidad no exceda de los límites que reglamentariamente se determinen, en aplicación del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial.

CAPITULO II

Obligados y responsables

Artículo 3.º Están obligados y son responsables de la matriculación de cada ciclomotor los titulares de los mismos, desde el momento de su adquisición, si no estuviere matriculado.

Artículo 4.º La placa de matrícula se adquirirá en la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, previo pago del precio público que se tenga establecido legalmente.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 5.º Los propietarios de ciclomotores que circulen por vías públicas de este término municipal sin la placa de matrícula, cualquiera que sea el conductor del vehículo, serán sancionados como infractores de esta Ordenanza, en su primera vez, con multa de dos mil quinientas pesetas, llegándose, en las posteriores, al tope máximo establecido en el artículo 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, o norma legal que le sustituya.

Artículo 6.º Las sanciones del artículo precedente, son independientes de las que procedan imponerse por infracción del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en su Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, según la Resolución, si procediere, que, a ta-

les efectos, tenga dictada y vigente el titular de la Alcaldía.

Artículo 7.º Para la aplicación de sanciones es competente el Alcalde, siguiendo el procedimiento establecido para las consecuentes de infracciones de los mentados Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan las previsiones del artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 de abril de 1992, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «B.O.P.» número 42, de 20 de mayo de 1992, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Recaído acuerdo plenario de aprobación definitiva, en sesión de 6 de agosto de 1992, se inserta íntegramente en el «B.O.P.», para cumplir con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los efectos de su entrada en vigor, a tenor del precitado artículo y del 65.2 del mentado texto legal.—Conste y certifico en Arévalo a doce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—2.886/N

—oooOooo—

Ayuntamiento de Arévalo

ORDENANZA REGULADORA DE PARQUES Y JARDINES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal el uso de parques,

jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en el casco urbano, así como el arbolado de esta Ciudad.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

3. Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas libres, zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización de indicadores, anuncios, rótulos y señales acerca de usos y prohibiciones.

4. En cualquier caso, deberán atenderse a las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y el personal del servicio de parques y jardines.

Artículo 2.º

1. Los lugares a que se refiere esta Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de usos de carácter privativo relacionados con actos que por su finalidad, contenido, características o fundamento constituyeren detrimento de su propia naturaleza y destino. Estos usos se realizarán, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre Régimen Local.

2. Cuando por motivos de interés general se autoricen actos públicos, se deberán tomar las medidas previas necesarias para que la afluencia de personas a los mismos no cause daños en los árboles, plantas y mobiliario urbano.

3. La administración municipal podrá exigir la formalización de un contrato de seguro al respecto precedente para garantizar la reparación de los daños que se causaren.

Artículo 3.º

1. El que causare daños a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los lugares públicos, estará

obligado a su reparación, abonando la indemnización correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar por infracción de la normativa contenida en esta Ordenanza.

2. La obligación precedente es exigible no sólo por actos propios, sino también por la de aquellas personas por quienes se debe responder y por los animales que posean, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

3. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos autorizados por la administración municipal, serán responsables subsidiariamente quienes solicitaron la autorización.

CAPITULO II

Protección de elementos vegetales

Artículo 4.º Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Manipular los árboles y plantas.
- b) Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
- c) Pisar o introducirse en el césped.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes, andamiajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar o subirse a los mismos.
- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego, cualquiera que

sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

i) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

j) En general las actividades que puedan derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano

CAPITULO III

Protección de animales

Artículo 5.º Para la buena conservación de las diferentes especies animales, si existieren, en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar a los mismos, por perseguirlos de la forma que sea.

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y ríos.

c) Portar utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido u otros elementos análogos.

Artículo 6.º Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por la Administración municipal.

Artículo 7.º

1. Salvo en las zonas expresamente exceptuadas, los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, cadena o cordón.

Deberán circular por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en el césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las aves.

2. Los perros abandonados en los parques y jardines serán captu-

rados y conducidos al depósito municipal, donde permanecerán cuarenta y ocho horas a disposición de sus dueños.

3. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de los parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles de niños.

4. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

CAPITULO IV Protección del entorno

Artículo 8.º

1. En orden a la protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, se observarán las prescripciones que se contienen en los apartados siguientes respecto a los usos y actividades que se contemplan en los mismos.

2. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, prohibiéndose, en todo caso, la realización de los siguientes actos:

- a) Causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos del mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
- c) Dificultar el paso de personas o interrumpir la circulación.
- d) Perturbar o molestar de cualquier forma la tranquilidad pública.

3. Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

4. Se prohíbe todo tipo de actividad publicitaria.

5. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión po-

drán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

6. Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colaboración o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas en cada caso por la Administración municipal, previo pago de las exacciones correspondientes.

7. Las actividades mercantiles se restringirán al máximo, debiendo realizarse la venta ambulante de cualquier clase de productos conforme a lo establecido legalmente, siendo siempre necesario autorización municipal expresa para cada caso concreto.

8. La instalación de cualesquiera clase de industrias, comercios, restaurantes o puestos de venta de bebidas, refrescos, helados o de productos análogos, requerirá el previo otorgamiento de autorización o concesión administrativa conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

9. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña ni estacionarse vehículos.

10. En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido, tomar agua de las bocas de riego ni bañarse en las fuentes y estanques.

11. No se podrán efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier elemento existente en los parques y jardines.

12. Se prohíbe realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad o usos análogos. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización municipal.

CAPITULO V Vehículos en los parques

Artículo 9.º La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos, ajustándose, en todo caso, a las previsiones que se contienen en los apartados siguientes:

1. Bicicletas y motocicletas:

a) Las bicicletas y motocicletas sólo podrán circular por los parques y jardines públicos por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y por aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

b) No se permitirá el estacionamiento y circulación de estos vehículos en los paseos reservados para las personas.

c) Los niños menores de seis años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

2. Vehículos de inválidos:

a) Los vehículos de inválidos de tracción manual o eléctrica y que desarrollen una velocidad no superior a diez km./hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos sin ocasionar molestias a los paseantes.

b) Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km./hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPITULO VI Protección del mobiliario urbano y elementos decorativos

Artículo 10.º El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeletas, fuentes, señalizaciones, faros y elementos decorativos, tales

como adornos y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción no sólo serán responsables del resarcimiento de los daños y perjuicios producidos, sino sancionados administrativamente de conformidad con la entidad de la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que, haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen su correcta utilización. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones.

1. Bancos:

a) No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, de forma contraria a su normal utilización o todo acto que perjudique o deteriore su conservación, y en particular arrancar los que estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agruparlos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos y realizar inscripciones o pinturas.

b) Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2. Juegos infantiles: su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose su utilización por los mayores o por los menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios de modo que puedan deteriorarlos o destruirlos.

3. Papeleras:

a) Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

b) Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, así como hacer ins-

cripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

4. Fuentes:

a) Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal.

b) En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego o elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

5. Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos: en estos elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

CAPITULO VII

Disposiciones generales sobre puestos, kioskos, bares y venta ambulante

Artículo 11.º

1. La concesión de las autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará por la Administración municipal, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

2. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la Ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización, otorgada en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante.

Artículo 12.º

1. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas singulares a que deben sujetarse los puestos.

2. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de

las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos o que actúe en los citados puestos.

3. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos en que se autorice por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada se declarará la caducidad de la licencia.

4. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o la ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO VIII

Defensa del arbolado viario

Artículo 13.º

1. Previamente al comienzo de cualquier trabajo público o privado en que las operaciones o paso de vehículos y maquinaria se realice a una distancia a dos metros de algún árbol, deberá protegerse su tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo, con tabloncillos, protectores metálicos y otro tipo de aislamiento, a fin de evitar que se le ocasionen daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras.

2. En las obras donde se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada será obligatorio por parte del contratista proteger los árboles con elementos metálicos o de madera en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose con vallas, hitos y otros elementos cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro.

3. Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribos de edificios.

Artículo 14.º

1. En los procedimientos para el otorgamiento de licencias de apertura de calicatas o zanjas en terrenos

de dominio público será necesario informe previo de los servicios técnicos municipales en el supuesto de que con la realización de aquellas obras pudieran causarse daños a jardines y arbolado.

2. La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles de poco porte, situados en aceras de anchura inferior a tres metros, deberá ser realizada a una distancia mínima de un metro del tronco del árbol.

3. En aceras de anchura superior a cinco metros, la distancia exigida será de dos metros del tronco del árbol o una aproximación máxima de cinco veces a su diámetro, medido a un metro de su base.

4. En los supuestos de que no fuera posible la aplicación de las dos normas precedentes será necesario, con carácter previo al comienzo de las excavaciones, que se realice visita de inspección de los servicios técnicos municipales, que determinará las soluciones precisas para no deteriorar el arbolado.

5. Cuando en las excavaciones tengan que talarse ineludiblemente raíces importantes de grosor superior a cinco centímetros de diámetro, se efectuarán estas operaciones con herramientas adecuadas que dejen cortes limpios y lisos, cicatrizando los mismos con productos desinfectantes adecuados.

6. La ejecución de las zanjas que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado se realizará en la época de reposo del vegetal, que en nuestra climatología, para la mayoría de las especies de hojas caducas, es generalmente de noviembre a marzo. En casos de urgencia se actuará siguiendo las instrucciones de los servicios técnicos municipales que se reflejarán al otorgar la licencia.

7. Al efectuar zanjas de grandes dimensiones, próximas a arbolado de gran porte, se exigirá el entutorado previo de los vegetales para evitar su caída, accidentes o pérdida.

8. Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente en un plazo no superior a tres días para evitar la desecación de las raíces, tratando previamente los cortes con fungicida o

impermeabilizándolos con un producto asfáltico y procediéndose a continuación a su riego. Para la realización de estos trabajos se deberá contar en todo caso con el asesoramiento e inspección del jardinero municipal.

Artículo 15.º

1. En las aceras de anchura superior a tres metros los alcorques nunca serán inferiores a 0,80x0,80 metros, para facilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño la dimensión mínima será de 0,60x0,60 metros.

3. Los bordes del alcorque deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos u otros materiales análogos que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado. Dichos alcorques serán limpiados inmediatamente por el titular de la actividad o en su defecto, por quien hubiese realizado el vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego de 0,80 metros de diámetro y con una altura no inferior a 0,25 metros, si son circulares, o de 0,80 metros, si son cuadrados.

Artículo 16.º El vertido de líquidos nocivos en los alcorques o el descortezado de los árboles con la finalidad de conseguir que se sequen, determinará la indemnización de los daños y perjuicios causados y la aplicación de las sanciones que fuesen procedentes.

Artículo 17.º Se prohíbe:

- La utilización de los árboles para tendadero de ropa en la vía pública.
- El uso del arbolado para fijar carteles o anuncios, sujetar instalaciones eléctricas o de megafonía, atar con alambres o cadenas perros o caballerías y sujetar escaleras, carretillas u otros útiles análogos.

Artículo 18.º

1. Para todo acto de arranque de

un árbol en vía pública a consecuencia de la realización por particulares de obras de urbanización, construcción de badenes, zanjas para instalación de servicios o actividades análogas, será necesaria la pertinente autorización municipal, previo informe de los servicios técnicos municipales.

2. Toda manipulación o arranque de árboles que formen parte del recinto de jardines en monumentos catalogados como de carácter histórico-artístico deberá ser expresamente autorizada, además, por la Administración competente.

Artículo 19.º El Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan, exigirá la pertinente indemnización por el arranque, eliminación o daños producidos en las plantas o arbolado, conforme a las valoraciones que se establecen en los anexos II y III de esta Ordenanza.

CAPITULO IX Régimen jurídico

Artículo 20.º Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a esta Ordenanza. En especial los guardas y la Policía Local velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes.

Artículo 21.º

1. Las sanciones a imponer serán las que figuran en los anexos de esta Ordenanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

2. Las sanciones se aplicarán con fundamento en los principios de igualdad ante la Ley, intencionalidad y reiteración en la comisión de la falta y de proporcionalidad en la medida.

Artículo 22.º El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 23.º El Alcalde es el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores y para la aplicación de las sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan las previsiones del artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I Sanciones

1. Por la práctica de juegos y deportes en sitios y forma inadecuada, 1.000 pts.
2. Por la práctica de las demás actividades a que se refiere el artículo 8, 1.000 pts.
3. Por el uso de bicicletas en lugares no autorizados, 2.000 pts.
4. Por el uso de vehículos a motor en lugares no autorizados, 5.000 pts.
5. Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano, 5.000 pts.
6. Por venta ambulante no autorizada en parques, plazas, jardines, espacios libres y zonas verdes, 5.000 pts.
7. Por desprotección del arbolado al inicio de obras, 5.000 pts.
8. Por uso incorrecto de la maquinaria de obra, 5.000 pts.
9. Por apertura indebida de zanjas, 5.000 pts.
10. Por uso indebido de alcorques en la vía pública, 3.000 pts.
11. Por vertido de líquidos o descortezado de árboles, 5.000 pts.
12. Por uso indebido de árboles, 5.000 pts.

ANEXO II

Indices de valoración de árboles

a) Clases de índices:

1. Los índices establecidos en esta Ordenanza serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calcularán en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

b) Índice de especie o variedad

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de 12 a 14 cms. de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 200 a 250 cms. en coníferas y palmáceas.

3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

c) Índice de valor estético y estado sanitario del árbol:

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10, que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vi-

gor y sus valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.

9: sano, vigoroso, en grupo de dos a cinco remarcable.

8: sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.

7: sano, vegetación mediana, solitario.

6: sano, vegetación mediana, en grupo de dos a cinco.

5: sano, vegetación mediana, en grupo de dos a cinco.

4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.

3: sin vigor, en grupo, malformado, en alineación.

2: sin vigor, enfermo, solo en alineación.

1: sin valor.

d) Índice de situación:

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

10: en el centro urbano.

8: en barrios.

6: en zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentre emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la Administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

3) Índice de dimensiones:

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

— Hasta 30: 1.

— De 30 a 60: 3.

— De 70 a 100: 6.

— De 110 a 140: 9.

— De 150 a 190: 12.

— De 200 a 240: 15.

— De 260 a 300: 18.

— De 320 a 350: 20.

f) Fórmula de valoración:

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los ín-

dices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo del anexo III de esta Ordenanza.

g) Índice especial de rareza y singularidad:

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del jardinero municipal.

h) Estimación de daños que no supongan la pérdida total del vegetal:

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

a) Heridas en el tronco.

b) Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.

c) Destrucción de raíces.

i) Heridas en el tronco por descortezados o malgullados:

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija en atención al tanto por ciento de la circunferencia, en relación con el tanto por ciento del valor del árbol, en la siguiente forma:

- Hasta 20, al mínimo 20.
- Hasta 25, al mínimo 25.
- Hasta 30, al mínimo 35.
- Hasta 35, al mínimo 50.
- Hasta 40, al mínimo 70.
- Hasta 45, al mínimo 90.
- Hasta 50 y más, al mínimo 100.

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

j) Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala:

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

k) Destrucción de raíces:

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación en la forma que se establece en el apartado i).

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

l) Otros aspectos de la valoración:

1. En la tasación se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del árbol, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por la separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorará estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en esta Ordenanza.

ANEXO III

Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de árbol

a) Índice de especie: *Platanus Orientalis* (plátano de las Indias), con precio al por menor del árbol

de 12 a 14 cms. de perímetro, un índice de 800.

b) Índice de valor estético y sanitario del árbol: sano, vegetación mediana en alineación, con índice de 5.

c) Índice de situación: situación en urbanización periférica, con índice de 8.

d) Índice de dimensiones: perímetro de circunferencia de 50 cms., con un índice de 3.

e) Valor del árbol: el valor del árbol se hallará por la siguiente fórmula:

$$a \times b \times c \times d = 800 \times 5 \times 8 \times 3 = 9.600 \text{ pts.}$$

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 de abril de 1992, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «B.O.P.» número 42, de 20 de mayo de 1992, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Recaído acuerdo plenario de aprobación definitiva, en sesión de 6 de agosto de 1992, se inserta íntegramente en el «B.O.P.», para cumplir con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los efectos de su entrada en vigor, a tenor del precitado artículo y del 65.2 del mentado texto legal.—Conste y certifico en Arévalo a doce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—2.887/N

—oooOooo—

Ayuntamiento de Arévalo

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA PÚBLICA Y DE LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades y servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras,

deshechos y residuos sólidos urbanos y el control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente.

Artículo 2.º A los efectos de incardinación normativa, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamientos de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.º Se consideran basuras, desechos y residuos sólidos urbanos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras, animales muertos, muebles, enseres y vehículos, y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación correspondan al Ayuntamiento, con las excepciones establecidas en la precitada Ley 42/1975, de 19 de noviembre.

CAPITULO II Limpieza pública

Sección I. Limpieza de calles públicas y privadas

Artículo 4.º La limpieza de las vías públicas y la recogida de basuras procedente de las mismas se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y periodicidad que éste establezca.

Artículo 5.º La limpieza de calles y patios de propiedad particular será a cargo de los propietarios y se llevará a cabo por el personal de los mismos.

Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Se prohíbe arrojar y depositar basuras y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indiquen en este artículo se depositarán en cubo colectivo hasta que sean recogidos por el servicio municipal.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el Ayuntamiento a costa de quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Artículo 6.º Se prohíbe expresamente, por su repercusión en el estado de limpieza de las calles, la rebusca o triaje de las basuras domiciliarias, sancionándose dicho acto y decomisándose los efectos o materiales rebuscados.

Artículo 7.º Se prohíbe en las vías públicas partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias, hacer colchones, reparación de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de los mismos, y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

También queda prohibido sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 24 a las 7 horas en verano y de las 24 a las 8 en invierno.

Artículo 8.º Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que los animales depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito peatonal.

De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conduzcan.

Artículo 9.º Las personas físicas o jurídicas que realicen obras en la vía pública deberán realizarlas en espacio acotado que se les haya fijado en la oportuna licencia municipal, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando

todos los materiales no compactos en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar y otros ser autorizada otra forma de apilar los materiales.

Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.

Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de las 48 horas, a partir de la finalización de la obra.

Artículo 10.º Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón y materiales análogos, llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan en la vía pública o despidan mal olor.

Artículo 11.º Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, en las condiciones señaladas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 12.º Los lugares en donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán cumpliendo las condiciones impuestas en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 13.º

1. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras y contenedores para obras.

2. Asimismo, queda prohibido depositar en la vía pública cajas de cartón sin ser debidamente aplastadas y atadas, para evitar su dispersión.

3. Igualmente, queda prohibido el lanzamiento en la vía pública de anuncios de propaganda, sin la previa autorización municipal.

Artículo 14.º Las personas que tengan encomendada la conservación de parques y jardines, tendrán la obligación de depositar en contenedores o en sacos la basura procedente del corte y adecentamiento de los mismos, que amontonarán, en el caso de sacos, cerrados y atados, en los lugares en que se hallen los contenedores de la recogida domiciliaria de basura, para que sean retirados por el servicio de limpieza y recogida de basuras.

Artículo 15.º Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, bote, papeles o cualquier otro desperdicio.

Los transeúntes depositarán los desechos anteriores en las papeleras instaladas a tal fin.

Artículo 16.º En las calles o espacios en que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalará una línea continua a unos 15 cms. del bordillo, no rebasable por los vehículos, a fin de que el servicio de limpieza viaria y recogida de basuras pueda recoger el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 17.º Los vehículos abandonados en la vía y espacios públicos serán retirados de los mismos, cumpliendo las prescripciones legalmente establecidas.

Artículo 18.º Las empresas de transportes públicos y privados cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y, especialmente, el principio y final del tra-

yecto, realizando por sus propios medios el adecuado bandeo con detergentes o medios apropiados para su limpieza.

En el supuesto de incumplimiento del párrafo anterior, los trabajos se llevarán a cabo por el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, sin perjuicio de la sanción por infracción de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19.º Los titulares de puestos y kioscos de venta en la vía pública, están obligados a conservar el espacio en que desarrollen su actividad y sus proximidades en perfecta limpieza durante el tiempo de apertura y cuidar que, una vez finalizada ésta, queden limpios.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie de la vía pública que ocupen con veladores, sillas y mesas de café.

3. Los titulares a que se refieren los apartados anteriores están obligados a la instalación de papeleras, a su cuenta y cargo, para la recogida de residuos, con el mismo modelo adoptado para las vías públicas por el Ayuntamiento.

SECCION II. Solares

Artículo 20.º Los solares sin edificar deberán vallarse, conforme se determine en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana, y mantenerse en las condiciones establecidas en los artículos 181 de la Ley del Suelo y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, con las consecuencias previstas en estos preceptos.

Artículo 21.º El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado de los solares, siempre que lo permita el Plan General Municipal de Ordenación Urbana, en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

SECCION III Limpieza de edificaciones

Artículo 22.º Los propietarios de

edificaciones están obligados a mantenerlas en las condiciones establecidas en los artículos 181 de la Ley del Suelo y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, con las consecuencias previstas en estos preceptos.

Artículo 23.º La limpieza de escaparates, puertas, toldos o cortinas de los comercios se realizará antes de las once de la mañana, siempre que no se entorpezca el tráfico y se recojan los residuos originados.

Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas y para el riego de las plantas.

Artículo 24.º Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética públicos, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, kioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras y en lugares o emplazamientos no autorizados.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Artículo 25.º Para la colocación de carteles, rótulos y anuncios se requerirá la previa licencia municipal.

CAPITULO III

Recogida de basuras y residuos domiciliarios

SECCION I

Basuras y residuos domiciliarios y no domiciliarios

Artículo 26.º Tienen la consideración de basuras y residuos domiciliarios:

a) Los desperdicios de la alimentación, incluso latas, botellas y envases de cualquier clase.

b) Los envoltorios, paja y papeles de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de los comúnmente utilizados para los detritus o restos que se producen en los domicilios particulares.

c) El producto del barrido de las aceras.

d) Los desperdicios de mercados o establecimiento de abasto públicos.

Artículo 27.º Se consideran como basuras y residuos no domiciliarios:

a) Los residuos industriales de fábricas, talleres y almacenes.

b) Las tierras de desmontes y los escombros de obras demolidas, así como los sobrantes que procedan de talleres mecánicos.

c) Los detritus de hospitales y clínicas.

d) Los desperdicios de mataderos, laboratorios y establecimientos similares.

e) El estiércol de cuadras, establos y corrales.

f) Los animales muertos.

g) Los restos de mobiliario.

h) Los productos de jardinería y poda de árboles, salvo que tales residuos quepan en el balde normalmente utilizado.

i) Los productos decomisados y cualesquiera otros análogos.

SECCION II Recipientes

Artículo 28.º Los recipientes a utilizar para la recogida de basuras en este término municipal serán de dos clases, el cubo de 240 litros y el contenedor de 780 litros, de los tipos normalizados para la carga automática.

Artículo 29.º Se entiende por cubo el que lo sea de forma troncocónica, termoplástica, caucho vulcanizado o cualquier otro material resistente a la oxidación, humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y ocultar de la vista los productos que contenga. Su capacidad estará comprendida entre los 10 y 240 litros e irá dotado de tapa de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores y provista de asidero para su manejo. El cubo tendrá asas que faciliten su traslado, pero de forma que no perturben el fácil vaciado del mismo.

Artículo 30.º Se entiende por contenedor de basuras el recipiente

de material plástico, hermético, de capacidad de 780 litros, que permita un vaciado de su contenido de forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores.

Artículo 31.º La utilización de contenedores será obligatoria en aquellos centros de gran producción de basuras, tales como mercadillos, clínicas, sanitarios, hospitales, laboratorios, hoteles, restaurantes, urbanizaciones, industrias, parques de cualquier tipo y establecimientos análogos, así como en los lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento. Tales contenedores deberán limpiarse periódicamente, a fin de eliminar toda causa de insalubridad y falta de higiene y deberán estar en todo momento cerrados y únicamente se depositarán las bolsas de basuras en el momento final de la jornada comercial o de trabajo.

Artículo 32.º El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad, o en zonas de sectores determinados, se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distinto aprovechamiento, como papeles, botellas, latas y análogos.

Artículo 33.º Los cubos y contenedores se situarán, a la espera de que pasen los vehículos del servicio de recogida de basuras, adosados a la pared de cada finca o en el bordillo de la acera, debiendo estar bien cerrados con su tapa y, por tanto, sin que desborden las basuras en ellos contenidas.

SECCION III Finalidad y prestación del servicio

Artículo 34.º La finalidad del servicio se dirige a:

1. Impedir el depósito de basuras en corrales, solares o lugares que no sean vertedero municipal.

2. Evitar el transporte de basuras en vehículos que no estén acondicionados para ello.

3. Garantizar el almacenamiento y transporte de basuras y residuos sólidos de forma adecuada, en evi-

tación de perjuicios para la salubridad pública.

Artículo 35.º En uso de la facultad otorgada por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se declara obligatoria la recepción y uso del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos, por considerarle necesario para garantizar la salubridad ciudadana.

Artículo 36.º Estarán obligados a la recepción y uso obligatorio del servicio los cabezas de familia que tengan a su cargo a otras personas y los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas.

Asimismo, afectará esta obligatoriedad a las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, gerentes o administradoras de establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 37.º La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará a las horas que por el Ayuntamiento se determine. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.

Artículo 38.º La organización del servicio se llevará a cabo por el Ayuntamiento, en cualquiera de las modalidades autorizadas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955 o norma que le sustituya.

Artículo 39.º Las basuras y residuos sólidos serán evacuados a los vertederos municipales, eliminándose por los sistemas que sean apropiados y legales.

Artículo 40.º La evacuación de los desperdicios no domiciliarios corresponde a los propios interesados, los cuales pueden concertar su retirada con el servicio municipal de recogida de basuras, con las con-

diciones específicas que se conven- gan. En todo caso, se utilizarán ve- hículos de tracción mecánica que habrán de cumplir las condiciones mínimas de caja cerrada, hermética y estanca, capacidad, velocidad y facilidad de limpieza, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado en la autorización municipal, la que se requerirá en estos casos.

CAPITULO V Tierras y escombros

Artículo 41.º Queda terminante- mente prohibido depositar en los recipientes normalizados destina- dos a basuras y residuos domicilia- rios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Artículo 42.º Los escombros ori- ginados por obras y derribos, así co- mo las tierras procedentes de vaciado o movimiento de las mismas, deberán ser trasladadas a los verte- deros que autorice el Ayuntamien- to, efectuando el preceptivo trata- miento.

Artículo 43.º Por razones de inter- és público, y previa autorización municipal, los materiales a que se refiere el artículo anterior podrán ser depositados en los lugares y con las condiciones que específicamente se determinen.

CAPITULO VI Otros supuestos

Artículo 44.º Queda prohibido de- positar en los espacios públicos muebles, enseres y objetos inútiles.

Las personas que deseen des- prenderse de tales elementos lo soli- citarán al Ayuntamiento, que dis- pondrá en cada caso el correspon- diente servicio de recogida.

Artículo 45.º Se prohíbe el aban- dono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos.

Las personas que necesiten des- prenderse de animales muertos lo harán a través del Ayuntamiento,

que procederá a su recogida, trans- porte y eliminación.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 46.º Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstan- cia al Ayuntamiento, a fin de proce- der a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 47.º Las personas o enti- dades que necesiten desprenderse de alimentos decomisados lo harán a través del Ayuntamiento, que pro- cederá a su recogida, transporte y eliminación. De igual manera se procederá con medicamentos y otros productos similares.

Artículo 48.º Los animales muer- tos y decomisados se eliminarán de forma efectiva de acuerdo con la le- gislación vigente, mediante enterra- miento en zanjas con cal viva o in- cineración.

Las zonas de enterramiento que- darán debidamente protegidas con- tra personas y animales.

Artículo 49.º A efectos de esta Or- denanza se considerarán residuos clí- nicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, tubos de ensayo, material de cura, restos humanos y similares.

2. Los asimilables a residuos do- miciliarios, tales como restos de co- mida, basuras procedentes de la limpieza, embalajes y análogos.

Artículo 50.º Los residuos proce- dentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y ce- rrados, utilizando para ello reci- pientes normalizados.

Artículo 51.º Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales y aquellos que, proce- diendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo, por razón de

las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

CAPITULO VII

Vertederos y tratamiento de residuos

Artículo 52.º A efectos de trata- miento, aprovechamiento y elimi- nación de residuos sólidos se esta- blecen los siguientes tipos:

1. Residuos sólidos urbanos o domiciliarios.
2. Tierras y escombros.
3. Residuos clínicos.
4. Animales muertos y alimentos decomisados.
5. Residuos especiales.

Cada uno de estos tipos de resi- duos sólidos requerirá un trata- miento, aprovechamiento o elimi- nación diferenciado e independien- te, con excepción de los residuos clínicos asimilables a residuos sólidos urbanos o domiciliarios.

Artículo 53.º Los depósitos o ver- tederos para la eliminación de resi- duos sólidos urbanos son de exclu- siva competencia municipal y, en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dis- pongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Las instalaciones para la elimi- nación o aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos o domici- liarios en su forma de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión estarán a lo que dispon- gan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 54.º Los particulares que pretendan la instalación de depósi- tos o vertederos para eliminación de residuos, deberán poseer la perti- nente autorización municipal, que se otorgará con cumplimiento de la normativa contenida en el Regla- mento de Actividades Molestas, In- salubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, o nor- mas que la sustituyan.

Los vertederos de particulares deberán cumplir con lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior y, además, se instalarán de tal forma que su vista directa desde

las vías de tráfico se impida por medio de arbolado, setos o cercas de suficiente altura y teniendo en cuenta que los vientos dominantes no ocasionen molestias a la población.

Los vertederos de particulares dispondrán de personal de vigilancia que impida la entrada a los mismos de personas no autorizadas.

Artículo 55.º Los residuos industriales convencionales, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, serán objeto de tratamiento o eliminación específico de acuerdo con la naturaleza de tales residuos, de forma que se garantice la salubridad y seguridad ciudadanas.

CAPITULO VIII Prohibiciones

Artículo 56.º El tratamiento, vertido y eliminación de residuos industriales se sujetará a los siguientes preceptos:

1. Realizar el inventario de tales residuos, con indicación de productos, cantidades, tipos y características, que se originen en el término municipal.

2. Efectuar estudio del impacto ambiental del tratamiento, vertido y eliminación de tales residuos, determinando las condiciones de manipulación, transporte y seguridad que proceda.

3. En todo caso, el Ayuntamiento adoptará la adopción de cuantos medios precautorios y de cautela sean necesarios al objeto de cumplimentar los fines de tutela y protección de los ciudadanos y de sus bienes, en ejercicio de las facultades contenidas en la legislación sobre Régimen Local y la de aplicación específica.

Artículo 57.º Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aun los procedentes de establecimientos comerciales, a los operarios encargados de la limpieza viaria.

Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

Artículo 58.º Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado. No obstante, en casos muy especiales y justificados, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y uso de aparatos de este tipo.

Artículo 59.º Se prohíbe el vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o locales autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 60.º Se prohíbe la incineración de basuras a cielo abierto en calderas y aparatos de calefacción, debiendo efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 61.º Se prohíbe al personal del servicio de limpieza y recogida de basuras y residuos sólidos efectuar cualquier clase de manipulación o triaje de basuras, e igualmente a los particulares, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

CAPITULO IX Régimen jurídico

Artículo 62.º

1. Las infracciones de esta Ordenanza se sancionarán conforme a la siguiente legislación, según los supuestos de aplicación:

a) Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, y normas concordantes.

b) Ley sobre Régimen del suelo y ordenación urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril y Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio, o el texto legal que sustituya a los anteriores, a virtud de las disposiciones finales de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo.

c) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en mate-

ria de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo, 781/1986, de 18 de abril, y normas complementarias.

2. Las sanciones se aplicarán con fundamento en los principios de igualdad ante la Ley, de intencionalidad y reiteración en la comisión de la falta y de proporcionalidad en la medida.

Artículo 63.º El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 64.º El Alcalde es el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores y para la aplicación de las sanciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Servicio Municipal de recogida de basuras, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 4 de marzo de 1982, con entrada en vigor según la publicación anunciada en el «B.O.P.» núm. 67, de 5 de junio de 1982.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan las previsiones del artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 de abril de 1992, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «B.O.P.» número 42, de 20 de mayo de 1992, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Recaído acuerdo plenario de aprobación definitiva, en sesión de 6 de agosto de 1992, se inserta íntegramente en el «B.O.P.», para cumplir con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régi-

men Local, y a los efectos de su entrada en vigor, a tenor del precepto del artículo y del 65.2 del mentado texto legal.—Conste y certifico en Arévalo a doce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—2.888/N

—oooOooo—
Ayuntamiento de El Tiemblo

ANUNCIO

RESOLUCION del Ayuntamiento de El Tiemblo (Avila), por el que se anuncia subasta para la enajenación de los lotes de aprovechamientos maderables números 1, 2 y 4, ordinarios, ejercicio 1992, del M. de U. P. nº 89 de la pertenencia de este Ayuntamiento.

OBJETO DEL CONTRATO: El aprovechamiento de los siguientes lotes de maderas:

LOTE NUM. 1.- Especie: Pino piñaster, 1.100 pies, con un volumen de 1.495 metros cúbicos con corteza, localizados en el cuartel B, tramo IV, rodal, 43, clase de corta: reproducción; tanto por ciento de corteza: 23.8.

LOTE NUM. 2.- Especie: pino piñaster, de 400 pies, con un volumen 523 metros cúbicos con corteza, localizados en el cuartel, B, tramo II, rodal 28, clase de corta: reproducción, tanto por ciento de corteza: 24.3.

LOTE NUM. 4.- Especie: pino piñaster, de 1.150 pies con un volumen de 1.958 metros cúbicos con corteza, localizados en el cuartel E, tramo IV, rodal 27, clase de corta: reproducción tanto por ciento de corteza 21.

TIPO DE LICITACION

LOTE NUM 1: Valor de tasación base: CINCO MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTAS (5.023.200) pesetas. Valor índice: SEIS MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL (6.279.000) pesetas.

LOTE NUM 2: Valor de tasación base: UN MILLON SETECIENTAS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA (1.753.080) pesetas. Valor índice: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UNA MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (2.191.350) pesetas.

LOTE NUM. 4: Valor de tasación base: SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE (7.125.120) pesetas. Valor índice: OCHO MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL CUATROCIENTAS (8.906.400) pesetas.

FORMA DE PAGO: El adjudicatario ingresará en la Tesorería de Fondos Municipales, el importe total de la adjudicación de la subasta en la forma siguiente: El 15 por 100, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del acuerdo de adjudicación definitiva. El 85 por 100 restante, en tantos plazos como meses restan al año a partir del mismo del acuerdo de adjudicación definitiva, debiendo efectuar el ingreso antes del último día de cada mes y siempre proporcional a la saca de maderas del monte.

GARANTIAS: Para tomar parte en subasta será necesario acreditar haber constituido la garantía provisional consistente en el 3 por 100 del precio base de tasación. La garantía que deberá prestar el adjudicatario se cifra en el 6 por 100 del precio de adjudicación.

MODALIDAD DEL APROVECHAMIENTO: Con revisión de cubicación.

PROPOSICIONES: Se presentarán en la Secretaría Municipal de 10 a 13 horas, en sobre cerrado, lacrado a gusto del licitador, durante los DIEZ días siguientes, al siguiente hábil de la publicación de esta resolución en el B.O. de la Provincia de Avila, en caso de que este último día sea sábado, se trasladará al primer día hábil siguiente y de acuerdo con el siguiente modelo:

Don... natural de..., provincia de..., vecino de..., provincia de..., con do-

micilio en C/ o Pl... nº..., provisto de Documento Nacional de Identidad nº..., expedido en..., con fecha..., en plena capacidad de obrar en nombre propio (o en representación de... lo que acredita con...) en relación con la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila nº... de fecha... relativa al aprovechamiento maderable de... pinos con un volumen de... mc/c/c/ que forman el lote nº..., ordinario del ejercicio 1992 del M. de U.P. nº 89 de la pertenencia del Ayuntamiento de El Tiemblo (Avila), se compromete a efectuar el aprovechamiento con plena sujeción a los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas, pliegos que declaro conocer y acepto en su integridad por el precio de... (...) pesetas (en cifras y letra). Lugar, fecha, firma y rubrica del licitador.

APERTURA DE PLICAS: Tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial a las 14 horas del mismo día que finalice la admisión de proposiciones.

SEGUNDA SUBASTA: En caso de quedarse desierta la primera subasta, se celebrará una segunda subasta, sin nuevo aviso, bajo los mismos pliegos de condiciones y los mismos tipos de licitación a las mismas horas de transcurridos los cinco días hábiles a partir del siguiente hábil de la celebración de la primera subasta, en caso de ser sábado, se celebrará el primer día hábil siguiente.

DOCUMENTACION: En sobre aparte los licitadores presentarán: documento que acredite su personalidad, declaración de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad señaladas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, poder suficiente en caso de concurrir en representación, resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional, alta del Impuesto de Activi-

dades Económicas y Carnet de Empresa de Responsabilidad.

El Tiemblo a 18 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Isidoro Rodríguez Maroto*.

El Secretario, *Julio Manrique Chico*.

—2.914/N



Ayuntamiento de El Tiemblo

El Pleno Corporativo en sesión de fecha 17-8-92 aprobó los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de servir de base para la enajenación de los aprovechamientos maderables de M. de U.P. n.º 89 de la pertenencia de este Ayuntamiento, ordinarios, ejercicio, 1992, números 1, 2 y 4.

Lo que se hace público por espacio de OCHO días de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

El Tiemblo a 18 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Isidoro Rodríguez Maroto*.

—2.915/N



Ayuntamiento de Navalunga

ANUNCIO DE SUBASTA URGENTE

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de agosto de 1992 el Pliego de condiciones que servirá de base para contratar el aprovechamiento cinegético del coto de caza 10.409 se hace público que ese pliego estará expuesto en las oficinas del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a efectos de examen y reclamaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del TRRL, de 18 de abril de 1986, se anuncia simultáneamente subasta pública del citado aprovechamiento.

OBJETO DE LA SUBASTA: Aprovechamiento cinegético del coto de caza 10.409.

MODALIDAD DEL APROVECHAMIENTO: Caza menor.

LOCALIZACION: Coto privado de caza AV-10.409.

DURACION DEL APROVECHAMIENTO: Diez años, temporadas 92/93 al 2001/2002.

VALOR DE TASACION BASE: 60.000 pesetas anuales.

PLAZO DE LICITACION: 10 días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Avila.

LUGAR, DIA HORA DE LA SUBASTA: En la sala de juntas del Ayuntamiento, a las trece horas del siguiente día hábil después de finalizar el plazo de presentación de proposiciones.

FIANZA: Provisional del 3% del valor de tasación base. Definitiva del 6% del valor adjudicación.

MODELO DE PROPOSICION: Las ofertas se redactarán conforme al modelo que a continuación se inserta:

Don... de.... años de edad, con domicilio en.... provincia ... provisto de DNI número..., enterado del anuncio de Subasta inserto en el B.O.P. número... de fecha... en nombre propio o en representación de... y conociendo el pliego de condiciones Técnicas y Económico Administrativas, por las cuales se ha de regir la Subasta del aprovechamiento cinegético, modalidad de caza menor, del Coto de Caza número 10.409, aceptando las condiciones que en ellos se ponen de manifiesto, OFRECE por el aprovechamiento la cantidad de... pesetas (En letra y en número).

Navaluenga a... de... de 1992/El LICITADOR.

DECLARACION JURADA que formula el anterior licitador para hacer constar que no se halla comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que se señalan en la normativa vigente reguladora de la contratación local.

Navaluenga a 1 de septiembre de 1992.

El Alcalde, *Juan Antonio González González*.

—2.979

Ayuntamiento de la Villa de Madrigal de las Altas Torres

ANUNCIO DE CORRECCION DE ERROR

En el B.O. de esta Provincia de Avila, núm. 72 de fecha 3 de los corrientes, se publicaban las Bases y Programas de la convocatoria para cubrir, mediante concurso oposición, una plaza de personal laboral con funciones de Auxiliar Administrativo, vacante en la Plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y en su Base 3ª, dice que el plazo de presentación de instancias se fija en 10 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el B.O. del Estado.

Habiendo sufrido error en los días de plazo de presentación que dice 10, deben de ser 20.

Madrigal de las Altas Torres, 7 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.864/N



Ayuntamiento de El Barraco

EDICTO

Doña Angela Adoración Herráez Jiménez, vecina de Avila, con domicilio en la calle Sevilla n.º 6, ha solicitado licencia de apertura de un local destinado a "CAFE BAR", a ubicar en el Puente de La Gaznata n.º 9, de esta localidad.

Lo que se hace público por espacio de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia para que por quienes se consideren afectados de algún modo por la apertura del nuevo local, presenten las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Barraco, 5 de agosto de 1992.

El Alcalde, *José M.º Manso González*.

2.848/S